

Santiago, 1° de febrero de 2021

VISTOS:

- 1) La presentación de fecha 5 de noviembre de 2020, correspondiente al ingreso correlativo N°03859-20 (“**Notificación**”), mediante la cual se le notificó a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) la eventual adquisición por parte de Cadena Comercial Andina SpA (“**CCA**”) y Comercial Big John Limitada (“**Oxxo Chile**”; y junto con CCA las “**Compradoras**”) del 100% de las acciones representativas del capital social de OK Market S.A. (“**OKM**”), propiedad de Inversiones SMU SpA y Supermercados Chile S.A. (conjuntamente “**SMU**” o “**Vendedoras**”; y junto con las Compradoras, las “**Partes**” e individual e indistintamente, la “**Parte**”) (“**Operación**”)
- 2) Las presentaciones de fecha 5 de noviembre, ingreso correlativo N°03856-20 y N°03858-20, mediante las cuales las Partes solicitaron eximirse de acompañar ciertos antecedentes a la Notificación.
- 3) La resolución que accedió parcialmente a la solicitud de exención referida en el visto anterior, y la resolución que declaró la Notificación incompleta, ambas dictadas por esta Fiscalía con fecha 18 de noviembre de 2020.
- 4) Las presentaciones de fecha 2 de diciembre de 2020, ingreso correlativo N°04069-20 y N°04070-20, mediante las cuales las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación, y solicitaron eximirse de presentar cierta información por no encontrarse razonablemente disponible.
- 5) La resolución que accedió a la solicitud de exención referida en el visto anterior, y la resolución de inicio que instruyó la investigación bajo el Rol FNE F250-2020 (“**Investigación**”), ambas dictadas por esta Fiscalía con fecha 17 de diciembre de 2020.
- 6) Lo establecido en el Decreto Supremo N°33 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento de fecha 1° de marzo de 2017, sobre Notificación de una Operación de Concentración, publicado en el Diario Oficial con fecha 1° de junio de 2017.
- 7) La reunión sostenida entre la Fiscalía y los apoderados de las Partes con fecha 25 de enero de 2021, en la que se les informó, en base a los antecedentes de la Investigación recabados hasta dicha fecha, de los riesgos que la operación objeto de la misma pueda producir para la libre competencia, de conformidad con el inciso 1° del artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).
- 8) Lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48, 49, 53, 54, 55 y 56 del Título IV del DL 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que la Notificación daría cuenta de una operación de concentración de aquellas contempladas en el artículo 47, letra b) del DL 211, al adquirir las Compradoras derechos que le permitirían influir decisivamente en la administración de OKM.
- 2) Que CCA es una sociedad por acciones constituida bajo las leyes chilenas, dedicada principalmente a realizar inversiones en bienes muebles e inmuebles, administrándolas y explotando dichos bienes. Oxxo Chile es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes chilenas, cuya actividad principal es la comercialización de toda clase de bienes, especialmente comestibles y bebestibles, a través de tiendas de conveniencia bajo la marca "OXXO". Ambas sociedades son controladas por el grupo Fomento Económico Mexicano Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable ("**FEMSA**"), entidad con presencia internacional en distintos mercados e industrias, y que en Chile participa en el mercado farmacéutico a través del Grupo Socofar¹.
- 3) Que, por su parte, Inversiones SMU SpA es una sociedad por acciones y Supermercados Chile S.A. es una sociedad anónima, ambas constituidas bajo las leyes chilenas. Las Vendedoras son controladas por SMU S.A., sociedad anónima abierta que participa del negocio de supermercados y tiendas de conveniencia, todas pertenecientes al grupo empresarial Saieh².
- 4) Que Supermercados Chile S.A. e Inversiones SMU SpA son controladoras de OKM, la entidad objeto de la Operación, una sociedad anónima constituida bajo las leyes chilenas cuyo objeto es la actividad comercial de toda clase de bienes, en especial la explotación de la línea de negocios de supermercados, tiendas de conveniencia y cafeterías.
- 5) Que, en Chile, Oxxo Chile y OKM superponen sus actividades en la venta al por menor en tiendas de conveniencia –esto es, locales de menor tamaño que un supermercado, dedicados a la venta minorista con una amplia variedad de productos, principalmente alimenticios, y que buscan satisfacer necesidades impulsivas o de reposición de emergencia³–, que esencialmente se caracterizan por brindar una experiencia de compra rápida. Adicionalmente, algunas tiendas de conveniencia venden sus productos de forma *online* a través de plataformas de intermediación.
- 6) Que respecto del mercado relevante de producto, las Partes proponen dos definiciones plausibles: (i) la venta al por menor en tiendas de conveniencia; y (ii) la venta al por menor en tiendas de conveniencia y tiendas del canal tradicional –almacenes, panaderías, botillerías y otras–. Asimismo, indican que el segmento de tiendas de conveniencia incluiría, además de aquellas operadas por las Partes, a otras tiendas, tales como: (i) tiendas ubicadas en estaciones de servicio de combustible; y (ii) tiendas en las que coincidiría parcialmente el *mix* de productos de las Partes –como ciertas panaderías o locales de comida al paso–.

¹ Bajo la marca "Cruz Verde".

² Conformado por Álvaro Saieh Bendeck y familia.

³ Notificación, p. 52.

- 7) Que los antecedentes recabados a la fecha durante la Investigación permiten descartar que, en términos generales, las tiendas del canal tradicional puedan ser consideradas dentro de un mismo ámbito relevante, por existir diferencias importantes en cuanto a sus características y forma de fijar los precios. Adicionalmente, resulta ilustrativo que dichas tiendas no son consideradas como competidores cercanos ni por actores de la industria ni en los documentos internos emitidos por las Partes.
- 8) Que, por otro lado, analizando los factores del considerando anterior, sería plausible incluir preliminarmente en el segmento de tiendas de conveniencia en el que participan las Partes, a tiendas ubicadas en estaciones de servicio de combustible y aquellas en las que se coincidiría parcialmente el *mix* de productos de las Partes.
- 9) Que, a la luz de la Notificación y de los antecedentes recabados en la Investigación, esta Fiscalía considera que no es posible a la fecha establecer una definición precisa de mercado relevante de producto. Adicionalmente, en atención a que el mercado analizado involucra bienes diferenciados, resulta plausible realizar un análisis de cercanía competitiva entre las tiendas de las Partes y otros actores, a efectos de evaluar los efectos de la Operación en el mercado.
- 10) Que respecto del mercado relevante geográfico, las Partes indican como definición plausible isócronas –con centro en sus locales– de 4,5 minutos caminando o 300 a 350 metros.
- 11) Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista durante la Investigación, la definición propuesta por las Partes sería plausible. Sin perjuicio de ello, actores del segmento de tiendas de conveniencia indican tiempos de desplazamiento de 3 a 5 minutos o distancias aproximadas de 500 metros. En este sentido, al considerar isócronas de 3; 4; 4,5; 5 y 7 minutos, en el que cada local de las Partes es el centro de un mercado geográfico, existirían 228 locales o mercados geográficos a ser evaluados, sin perjuicio de las características particulares de cada uno de ellos que podrían eventualmente alterar la definición a nivel local.
- 12) Que, según la isócrona que se utilice y bajo las distintas formas de medir la participación de mercado de las Partes –ya sea según número de actores, según ventas y/o según la cantidad de metros cuadrados de las tiendas–, existirían al menos ■ mercados en los que las Partes concentrarían más del 50% de participación y, en al menos ■ de ellos, de perfeccionarse la Operación, las Partes pasarían a ser los únicos dos actores en el segmento de tiendas de conveniencia.
- 13) Que según se expondrá, el análisis de la presente Investigación da cuenta que la Operación, de perfeccionarse pura y simplemente, puede generar riesgos para la competencia de carácter horizontal, consistentes en un empeoramiento de variables competitivas, principalmente de alza en precios, ya que la entidad fusionada tendría los incentivos y la habilidad de incrementar los precios en sus tiendas de conveniencia. Adicionalmente, podría reducir la competencia dinámica a través de la eliminación de un competidor potencial. Esta Fiscalía estima que dichos riesgos podrían generar una reducción sustancial de la competencia.

- 14) Que en atención a dicha posibilidad, y según se resolverá, es que resulta necesario para esta Fiscalía realizar una investigación en profundidad, tanto del mercado como de los efectos que la Operación genera en el mismo, con el objeto de recabar mayores antecedentes para corroborar o descartar, ya sea total o parcialmente, las aprensiones de competencia que a continuación se detallarán y su entidad, así como verificar y cuantificar las eficiencias que han sido esgrimidas por las Partes, u otros posibles contrapesos a los riesgos. Todo ello, en definitiva, a fin de determinar si la misma resulta o no apta para reducir sustancialmente la competencia de conformidad al artículo 57 del DL 211.
- 15) Que, para evaluar el eventual riesgo horizontal consistente en un empeoramiento de variables competitivas, se analizó preliminarmente: (i) la cercanía competitiva de las Partes y la disciplina competitiva que podrían ejercer los demás actores del segmento de tiendas de conveniencia y del canal tradicional⁴; y (ii) las condiciones de entrada a los mercados involucrados.
- 16) Que a la luz de los resultados iniciales de la Investigación, se observa una alta cercanía competitiva entre las Partes en el segmento de tiendas de conveniencia, principalmente en cuanto a su ubicación, tipo de acceso⁵ y *mix* de productos ofertados. En este sentido, las Partes superponen sus actividades en doce comunas, [REDACTED] que aquellas tiendas de los otros actores del segmento de tiendas de conveniencia; ambas se caracterizan por una fuerte presencia en locales del tipo [REDACTED] y comparativamente superponen su *mix* de productos de forma más completa que respecto a otros actores.
- 17) Que, respecto del riesgo de eliminación de un competidor potencial, esta Fiscalía evaluó los documentos internos presentados por las Partes, en los que se muestran sus planes de expansión, los que involucrarían –a lo menos– [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- 18) Que atendidas las proyecciones estratégicas de las Partes, resulta necesario para esta Fiscalía analizar si el perfeccionamiento de la Operación podría (i) reducir los incentivos de una Parte a abrir nuevas tiendas, en aquellos mercados geográficos donde la otra Parte ya tenía presencia competitiva; y (ii) eliminar un competidor potencial, al reducir los incentivos de las nuevas tiendas que abra una Parte para competir agresivamente con locales ubicados en el mismo mercado geográfico que, previo a la Operación, pertenecían a la otra.
- 19) Que adicionalmente, esta Fiscalía evaluó preliminarmente las condiciones de entrada al segmento de tiendas de conveniencia. De acuerdo a los antecedentes recabados en la Investigación, la probabilidad de una entrada oportuna y suficiente en este segmento –considerando una entrada con un solo local– podría verse limitada por la inversión relacionada con el arriendo o compra de los locales a utilizar, la relación y negociación con los proveedores, la organización logística y la existencia de una marca consolidada.

⁴ Estos corresponden a aquellos indicados en el considerando N° 6 *supra*.

⁵ Las tiendas de conveniencia pueden estar ubicadas a 'pie de calle', en estaciones de servicio, estaciones de metro, *strip centers*, malls y/o supermercados.

Adicionalmente, la existencia de cláusulas de exclusividad en contratos de arrendamiento entre las Partes y los dueños de locales comerciales, podría limitar la entrada de nuevos actores a ubicaciones atractivas donde ya se encuentran las Partes. Asimismo, la información recabada en la Investigación no revela la existencia de planes concretos de entrada y/o expansión en el corto y mediano plazo de un actor de una entidad similar a la de las Partes, en el segmento analizado.

- 20) Que, en la Notificación, las Partes mencionan la existencia de ciertas eficiencias que la Operación podría generar, las que a la fecha no han podido ser acreditadas ni cuantificadas fehacientemente, no contando esta Fiscalía con antecedentes suficientes para verificar su inherencia ni que expliquen cómo las mismas serán traspasadas a los consumidores de manera tal que sea posible ponderar la aptitud de dichas eficiencias para contrapesar los riesgos preliminarmente detectados⁶.
- 21) Que, a la luz de lo expuesto, esta Fiscalía concluye que la Operación, de perfeccionarse pura y simplemente, puede reducir sustancialmente la competencia en los términos del artículo 54 inciso 1° letra c) del DL 211, y que los antecedentes recabados a la fecha dan cuenta que resulta necesario extender la Investigación hasta por un periodo de noventa días adicionales para realizar una investigación en profundidad, en los términos ya expuestos. Ello, sin perjuicio de la evaluación de eventuales nuevos riesgos para la competencia que puedan ser detectados con ocasión del examen de los antecedentes que se acompañen o recaben en el período por el que se extienda la Investigación.

RESUELVO:

- 1) **EXTENDER LA INVESTIGACIÓN** hasta por un término de noventa días adicionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° letra c) del DL 211.
- 2) **NOTIFÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, según lo dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3) **COMUNÍQUESE** por medio de oficio a las autoridades directamente concernidas y a los agentes económicos que puedan tener interés en la Operación, según lo establece el artículo 55 inciso 2° del DL 211.
- 4) **PUBLÍQUESE** en el sitio electrónico institucional, con el objeto de que quienes hayan recibido la comunicación señalada en el resuelto 3), así como cualquier tercero interesado en la Operación, pueda aportar antecedentes a la Investigación dentro de los 20 días hábiles siguientes a dicha publicación.

Rol FNE F250-2020.

CVH

Ricardo Felipe Cerda Becker
Firmado digitalmente por
Ricardo Felipe Cerda Becker
Fecha: 2021.02.01 09:54:54
-03'00'

FELIPE CERDA BECKER
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

⁶ A la luz de los criterios de la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de esta Fiscalía, de octubre de 2012, sección I.2.7.1.